



## DISPOSICIÓN N° 02/2010.

---

**SANTA ROSA, 6 de Agosto de 2010.-**

### **VISTO:**

El Expediente N° 6401/09, caratulado “MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE – S/DISPOSICIONES TECNICO REGISTRALES”;

### **CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario llevar adelante un reordenamiento de las disposiciones vigentes en el Organismo, en pos de adaptarlas a las nuevas prácticas registrales vigentes a nivel nacional;

Que con el objeto de mejorar, facilitar y dar seguridad a las inscripciones y cancelaciones de Medidas Cautelares, conforme las exigencias del servicio, resulta necesario readecuar la misma;

Que el Art. 13 de la Ley 483, establece que “...Las Registros se practicarán de conformidad con las disposiciones que establezca la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble...”;

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 65 de la citada Ley en el considerando anterior, el Director General tiene la atribución de adoptar las disposiciones no previstas, para un mejor funcionamiento del organismo;

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta conveniente que todas las normas referentes a la materia, se encuentren contenidas en una sola disposición;

**POR ELLO,**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**DISPONE:**



**Artículo 1º.-** Las solicitudes de Medidas Cautelares deberán ser presentadas mediante Oficio, Testimonio judicial o en los documentos que establezcan los convenios interjudiccionales. Cuando corresponda inscribir traba, modificación, reinscripción, conversión, levantamiento total o al solo efecto de escriturar de una medida que recae sobre más de un inmueble, deberá requerirse una solicitud por separado por cada uno. Las Solicitudes deberán ser presentadas por Duplicado con firmas y sellos originales.

**Artículo 2º.-** Las mismas deberán ser suscriptas por el juez o el secretario o el Agente autorizado. Si se tratará de solicitudes de extraña jurisdicción (Ley 22172), la solicitud original deberá ser suscripta por el Juez y el Secretario, y las copias por el profesional matriculado en la provincia, autorizado para su diligenciamiento. Las mismas deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la citada Ley. En todos los casos, deberá contar con el sello del Juzgado o del Organismo al cual representa el Agente citado.

**Artículo 3º.-** En todas las solicitudes de traba de una medida se deberá consignar la medida cautelar que se ordena inscribir, auto que lo dispone (carátula y número de expediente), juzgado interviniente, secretaría, fuero y jurisdicción y la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida, montos, inscripción de dominio, tomo y folio del plano, si correspondiese, superficie, nomenclatura catastral, titularidad del dominio y porcentaje.

**Artículo 4º.-** Cuando se trate de medidas cautelares genéricas deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.

**Artículo 5º.-** Cuando un magistrado ordene inscribir una medida con una caducidad inferior o superior a la establecida por ley, en la plancha respectiva y en el Folio Real deberá consignarse la siguiente leyenda:

“... LA MEDIDA CADUCARA A LOS (número de años), A SOLICITUD DEL MAGISTRADO INTERVINIENTE”

**Artículo 6º.-** En las solicitudes de reinscripción deberá consignarse la inscripción de la solicitud original en el organismo (Tomo, Folio y Año), además de todos los datos requeridos en los Art. 3º de la presente. En caso de modificación de algún dato citado en la solicitud original deberá dejarse constancia de dicha situación en la nueva solicitud. Las reinscripciones respetarán la prioridad con respecto a la anotación original. El plazo de caducidad, que establece la ley, de la nueva medida se empezara a contar a partir de la fecha de vencimiento de la medida a reinscribir. La solicitud deberá ser presentada con anterioridad a su caducidad, no siendo esta mayor a los treinta (30) días, no se tomara razón de las solicitudes cuando el plazo sea superior.



**Artículo 7°.-** Cuando se pretenda reinscribir una Medida Cautelar que se encuentra alcanzada por el plazo de caducidad que la ley estipula, cinco años a partir de la fecha de su toma de razón, serán calificadas en forma autónoma, tomándose razón de la misma como una nueva solicitud, generando sus efectos propios a partir de la fecha de su ingreso. En la solicitud deberá dejarse constancia de que se pretende inscribir una nueva medida.

**Artículo 8°.-** En las solicitudes de modificación, conversión, levantamiento total o al solo efecto de escriturar, deberá consignarse la medida que se pretende inscribir, la inscripción de la solicitud original en el organismo, si se encuentra registrada de forma provisional el Número de Entrada y Fecha y si es Registración Definitiva el Tomo, Folio y Año, auto que lo dispone (carátula y número de expediente), juzgado interviniente, secretaría, fuero y jurisdicción y la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida. En el caso de las modificaciones deberá citarse el o los datos a modificar.

**Artículo 9°.-** En el caso de la Conversión de Medidas Cautelares, se respetará la prioridad de la medida original, pero el plazo de caducidad que la ley estipula, se empezará a contar a partir de la fecha de toma de razón de la conversión. El registro no tomará razón de reinscripciones de la medida original, sino de su conversión.

**Artículo 10°.-** En las solicitudes de levantamientos al solo efecto de escriturar deberá consignarse, además de lo estipulado en el Art. 8° de la presente:

- a) **Acto Notarial:** Apellido y Nombre del Escribano autorizado a realizar el acto correspondiente, Registro y Domicilio.  
**Acto Judicial:** Apellido y Nombre del Profesional Autorizado a Gestionar el acto correspondiente, Matrícula y Domicilio.
- b) Clase de operación a Instrumentar.

**Artículo 11°.-** Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares solo se registrarán en forma condicionada y/o provisional si correspondiere. Si el acto para el cual solicitó la reserva de prioridad no se registrare en los plazos de vigencia de aquella, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario, la anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

**Artículo 12°.-** Si la documentación presentada en el registro, no contienen todos los datos requeridos por la presente disposición será motivo de observación. En ningún caso se aceptarán las enmiendas efectuadas en los distintos documentos, si no se reconocen salvadas de puño y letra por los solicitantes antes de su firma y sello aclaratorio.



**Artículo 13°.-** La Presente Disposición entrara en vigencia a partir del día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.- A partir de la puesta en vigencia de la presente, deróguese la Disposición N° 3/95.

**Artículo 14°.-** Notifíquese a todas las Secciones de esta Dirección General. Elévese a conocimiento del Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad. Póngase en conocimiento del Señor Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y del Señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia por nota de estilo. Remítase por nota de estilo al Boletín Oficial solicitando su publicación. Cumplido regístrese. Archívese

//ras

**FIRMA: DR. MARTÍN FERNANDO ELALL – DIRECTOR GENERAL**

